CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de petición de herencia, radicado bajo el No. 2022-00033-00, informándole que la parte demandante aún no ha efectuado en debida forma la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 17 de noviembre de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: JUAN HIPÓLITO RODELO ROSSI, ROSA ELENA RODELO ROSSI, LUIS FERNANDO RODELO ÁLVAREZ
DEMANDADO: PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00033-00

En atención a la nota secretarial y revisadas las foliaturas que componen el presente proceso, advierte esta judicatura que, por medio de auto de fecha julio 13 de 2022, se ordenó:

*"**TERCERO**: De la presente demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO**, por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá mediante la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P., en armonía con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física aportada haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, con el fin de que pueda ejercitar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.*

Igualmente, deberá indicarle que la contestación deberá ser remitida al correo institucional de este Juzgado jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co (…)"

En razón de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha septiembre 21 del año en curso, presentó constancia de notificación al demandando prueba de entrega y recibido expedida por la empresa de correo 4-72, donde manifiesta que:

*"Me permito comunicarles que el envío dirigido al (la) señor (a) **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO** fue recibida por DEVOLUCIÓN "REHUSADO" por el destinatario el día 07 de septiembre de 2022 a las 10:30 am."*

Siendo así se entendería surtida la notificación, esto a la luz del literal 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:
"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." (Subrayas fuera de texto)

Sin embargo, revisando la comunicación remitida a la parte demandada, donde se manifiesta lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurridos dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 13 de julio de 2022 del Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzaran a correr al día siguiente de la notificación.

Se anexa auto y traslado de la demanda.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 ***Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado."***

Puede observar esta judicatura, que a la fecha de envío de la anterior comunicación, no estaba vigente el Decreto 806, debiéndose aplicar lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, para el despacho no se ha cumplido la carga procesal de la debida notificación que le asiste a la parte demandante. En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*".

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal.

En virtud de lo expuesto, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación personal en debida forma al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la precitada Ley.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación personal en debida forma al señor **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cf3112b2b5505bedf07ba4675e853f6e3e0f83bd4fcfeaf6eaaf764af2889a**

Documento generado en 17/11/2022 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica